

Conflicto De Competencia Sucesion Acervo Hereditario Legitima Inoponibilidad De La Personalidad Juridica

JURISPRUDENCIA

Conflicto de competencia. Sucesión. Acervo hereditario. Legítima.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica En el marco de un conflicto negativo de competencia entre el fuero civil y el comercial, se decide la competencia del primero, en razón de que el objeto del juicio es dilucidar si la utilización de una forma societaria afectó o no a la actora, y si fue o no un conflicto societario interno. Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Y Vistos: 1. Vienen estas actuaciones en razón del conflicto negativo de competencia que dejó planteado a fs. 226/227 el Magistrado a cargo del Juzgado Civil N° 52, frente a la estimación de la incompetencia juzgada en fs. 212 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado N° 1 del Fuero. La Sra. Fiscal General fue oída a fs. 247. 2. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 313:1467). La lectura del escrito de inicio (v. fs. 77/88) plasma con meridiana claridad que Silvia Adriana Linch demanda a ?Embassy SACI y F? y a Maria Ghenadenik -en su condición de accionista- a fin que se decrete la inoponibilidad de la persona jurídica societaria, de modo de poder ostentar la calidad de condómina de los inmuebles que componen el patrimonio del ente y a su vez se le restituyan las sumas en concepto de rentas que debería haber percibido por la explotación comercial de aquellos. Se esgrimió que la forma societaria encubre realmente el patrimonio de la sociedad conyugal de sus padres (fs. 80 vta.) y que debía determinarse in concreto si el hecho que su parte recibiera del causante acciones y no bienes importaba una afectación en la legítima (v. fs. 81 tercer párr. y fs. 83 segundo párr.). En tal marco de situación, ha de juzgarse conducente el desplazamiento de la competencia hacia el tribunal que interviene en el sucesorio del padre de la actora ya que, conforme su propio relato, la sociedad accionada resulta propietaria de los activos que componían el patrimonio de sus padres. Tal antecedente, junto con la alegada violación de la legítima torna aplicable la previsión del CCiv.:3284: 1 y 2 -hoy art. 2336 Cód. Civ. y Com.-, por resultar indudable que la materia propuesta se relaciona con bienes que integran el acervo sucesorio y tiene como partes a herederos de aquél. Así, no nos encontramos frente a un conflicto interno societario generado entre socios coherederos (escenario éste en el cual la competencia sería mercantil, conf. esta Sala, 10/5/2011, "Rodríguez Hugo Daniel c/Al Ronce SA s/med. precautoria") sino que, al estar a los dichos de la propia promotora, la sociedad accionada -cuya inoponibilidad persigue- conforma la totalidad del patrimonio de sus padres, a la vez que no existen "socios" terceros ajenos a los herederos del patrimonio del causante. Así, la eventual afectación del acervo sucesorio aparece prístina en el caso y por tal, encontrándose abierto el trámite sucesorio, resulta habilitado el desplazamiento de competencia previsto por el art. 3284 incs. 1° y 2° Cód. Civil (cfr. esta Sala, 26/6/2014, "Macchi Cecilia Laura c/Almaco SAICFA y otros s/ordinario"). 3. Por todo lo expuesto, se resuelve: Disponer que continúe el trámite de las presentes actuaciones por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 52, Secretaría N° 82. El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse compensando la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Notifíquese a la Sra. Fiscal General y devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado. Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13). Alejandra N. Tevez Juan Manuel Ojea Quintana María Florencia Estevarena Secretaria 006071E